



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000223 DE 13 SET. 2011

Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA. en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO-GUALMATAN y Viceversa, a varias empresas.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., sin consenso, radicaron ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con los Nos. 2010-352-001985-2 de mayo 26 de 2010, 2010-352-002127-2 de mayo 28 y 2010-352-2160-2 de mayo 28 de 2010, las respectivas solicitudes de Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – GUALMATAN y Viceversa.

Que las tres (3) solicitudes, suscritas por las empresas antes citadas, que tienen autorizada la Ruta PASTO – GUALMATAN, se sustentan en el artículo 37 del Decreto 171 de febrero 5 de 2001 y Resolución No. 995 de 2009, a fin de que se les registre la Reestructuración de Horarios, sustentada en los estudios técnicos que se anexan a las mismas.

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2010, les Registró a las Empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., la Reestructuración de Horarios, solicitadas en la Ruta PASTO – GUALMATAN y Vsa.

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal al Representante Legal de la Empresa COOTRANS GUALMATAN LTDA., el día 10 de mayo de 2011.

Que dentro de la oportunidad legal, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., mediante el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352-001946-2 de mayo 19 de 2011, interpusieron el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 000102 de abril 1 de 2011, entre cuyos argumentos, se señalan:

"PRIMER ARGUMENTO DE MI REPRESENTADA. ES CONTRAEVIDENTE LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS Y LA PARTE RESOLUTIVA CON LO CUAL SURGE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O COHERENCIA QUE SEÑALA EL

CONTINUACION RESOLUCION No. 000223 DE 13 SET. 2011

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

"Señala la resolución 120 de 2011, en los considerandos que, el formato de verificación de requisitos y análisis de la oferta y la demanda, que tanto las sociedades de transporte terrestre TRANSPIALES S.A., como COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO y como RUTAS DEL SUR S.A., para efectos de la reestructuración de horarios, en apoyo del estudio realizado por el Ing. HEREDIA....., indicaron que las mencionadas sociedades, en la ruta entre PASTO y GUALMATAN y viceversa, no se hallaron pasajeros transportados, ni sillas ofrecidas y por ende su porcentaje de utilización es cero y así como todos los demás indicadores, probando el abandono de la ruta, como lo señala el Decreto 171 de 2001; siendo que la única empresa que presta el servicio es mi representada COOTRANSQUALMATAN LTDA., con 34.5 pasajeros de movilización promedio diaria....

"Sin embargo, de manera totalmente contraria, a los considerandos expuestos, en la parte resolutive, del artículo primero, se concede a la sociedad RUTAS DEL SUR S.A., dos horarios en ambos sentidos, con frecuencia para los días..., sin que exista justificación alguna, siendo por ello, un otorgamiento carente de motivación...

"Así mismo en la resolución 120 de 2011, se concede a la sociedad TRANSPIALES S.A., dos horarios en ambos sentidos, con frecuencia diaria, sin que exista justificación alguna.....

"De tal manera que no existe congruencia o coherencia, entre lo expuesto en los considerandos y lo decidido en el artículo primero de la resolución 120 de 2011,

"Tanto es así, que de lo expuesto la alcaldía de Gualmatán por medio de su alcalde el sr. JAIME ENRIQUE ORTEGA BASTIDAS, certifica que solo la empresa COOTRANSQUALMATAN, es la única que presta el servicio entre PASTO y GUALMATAN, como se incluye en el paquete de pruebas documentales.

"SEGUNDO ARGUMENTO DE MI REPRESENTADA. AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN 120 DE 2011, POR LA DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SE ENCONTRABA DEROGADO EL DECRETO 2053 DE 2003.

"En los considerandos de la resolución 120 de 2011, de la Dirección Territorial de Nariño, se cita como un decreto cierto y vigente el 2053 de 2003, para efectos de fundamentar las facultades de otorgamiento de reestructuración de horarios, pues ello no es verdad, pues el decreto 087 de 2011, lo había derogado, lo cual constituye una falsa motivación.....

"De tal manera que carece de asidero jurídico citar un Decreto, como el 2053 de 2003, que para la fecha, carece del principio de legalidad.

"TERCER ARGUMENTO DE MI REPRESENTADA. OMITE LA DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRASLADAR A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, SOBRE EL ABANDONO DE LA RUTA PASTO – GUALMATAN DE PARTE DE LAS EMPRESAS TRANSPIALES S.A., RUTAS DEL SUR S.A.....

"No se comprende la razón legal, por la cual, la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio de Transporte, después de recibir los estudios de oferta y demanda entre PASTO y GUALMATAN y viceversa, y con el formato de verificación de requisitos y análisis de la oferta y demanda, que tanto las sociedades de transporte terrestre TRANSPIALES S.A., como, par efectos de la reestructuración de horarios, en apoyo del estudio realizado por el Ing. HEREDIA,indicaron que las mencionadas sociedades, en la ruta PASTO y GUALMATAN y viceversa, no se hallaron pasajeros transportados, ni sillas ofrecidas, probando el abandono de la ruta....

"Por ende, controvierte lo señalado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que a la letra dice:

"Nada menos que al conocer la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio de Transporte, que las empresas de transporteno prestaron el servicio de transporte durante los díasestaba en la obligación de informar por lo menos a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sobre el abandono de ese servicio de transporte. Puesto que el artículo 33 del C.C.A. que indica:

"ARTICULO 33. FUNCIONARIO INCOMPETENTE.....

"CUARTO ARGUMENTO DE MI REPRESENTADA. NUNCA SOLICITO LA DEROGATORIA DE LOS HORARIOS OTORGADOS PREVIAMENTE, NI TAMPOCO LO FUNDAMENTA EL DECRETO 171 DE 2001, NI LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL.

"Nunca solicitó mi representada, que una vez otorgada la reestructuración de horarios en la ruta PASTO-GUALMATAN y viceversa, se derogaran los horarios dados con antelación puesto que ni el Decreto 171 de 2001, como tampoco la resolución Ministerial 995 de 2009, por ende se comprende que es una medida arbitraria, ajena al derecho de petición, con lo cual se violenta el derecho de petición contenido en el

CONTINUACION RESOLUCION No. 000223 DE 13 SET. 2011

artículo 23 de la Constitución Nacional.

QUINTO ARGUMENTO DE MI REPRESENTADA. QUE ACORDE AL ARTICULO 55 DEL C.C.A., SE CONCEDA EL EFECTO SUSPENSIVO DE LA RESOLUCION 120 DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO, HASTA SE RESUELVA DE MANERA DEFINITIVA EL RECURSO IMPETRADO.

"Señala el artículo 55 del C.C.A.:

"ARTICULO 55. EFECTO SUSPENSIVO. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

"Por tanto solicito su respectiva aplicación y se proceda a conceder su declaratoria de suspensión por parte de la Dirección Territorial de Nariño, hasta tanto conocerse sus resultados finales..."

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-0006871 de mayo 24 de 2011, le puso en conocimiento a las empresas TRANSIPIALES S.A y RUTAS DEL SUR S.A., el contenido del recurso de reposición y apelación, en subsidio, interpuesto por la empresa COOTRANSGUALMATAN LTDA., en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, a fin de que si lo consideraban pertinente, se pronunciaran dentro del término de tres días al recibo del mismo.

Que la empresa TRANSIPIALES S.A., no se pronunció y, RUTAS DEL SUR S.A., con el escrito radicado en esta Territorial con el No. 2011-352-002297-2 de junio 8 de 2011, hizo un pronunciamiento en los siguientes términos:

"(.....) me permito manifestarle que mi representada, la empresa RUTAS DEL SUR S.A., al momento de presentar la solicitud de reestructuración en la ruta en mención, no participó del acuerdo con las demás empresas y según lo que argumenta el representante legal de COOTRANSGUALMATAN, que a mi representada le adjudicaron dos horarios..., se observa que en el artículo primero de la Resolución mencionada, únicamente se le adjudica un horario por sentido que es lo acordado cuando no aparecía demanda en una ruta, por tanto creo que no haya violación de ninguna norma y sea justo el número de horarios otorgados..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, mediante la cual esta Dirección Territorial registró la Reestructuración de Horarios solicitada en la Ruta Pasto – Gualmatán, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 52 del C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los Recursos, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto la doctrina de manera clara ha sostenido, "..... que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno..."

CONTINUACION RESOLUCION No. **000223** DE **13 SET. 2011**

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía..."

2.- Sobre el particular, analizadas las formalidades que contiene el Recurso de Reposición y Apelación, en subsidio, interpuesto por la Empresa Impugnante, da cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

. El Recurso fue presentado ante esta Dirección Territorial mediante un documento escrito, suscrito por el señor Representante Legal de la Empresa COOTRANSGUALMATAN LTDA., dentro del término legal, como quiera que fue radicado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal y además fue presentado personalmente, por ello existe la constancia de Presentación Personal, suscrita por el Director Territorial y el citado Representante legal, fechada el día diez (10) de mayo.

. Está sustentado con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos, aclaratorios y de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios.

. Relaciona las pruebas que pretende hacer valer.

. En el Recurso, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectiva.

3.- A los Argumentos de la Empresa recurrente, luego del análisis respectivo, se debe manifestar:

3.1. Al primer argumento que, hace relación a que los Horarios reestructurados a favor de las empresas TRANSIPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., son contrarios a los resultados del estudio de oferta y demanda realizados por el consultor especializado, que es la base legal de las solicitudes de reestructuración, presentándose violación al principio de congruencia y coherencia, consideramos pertinente señalar:

En primer término se reitera, que la empresa COOTRANAR LTDA., solicitó la vacancia de esa ruta, de allí que no figura en el acto administrativo recurrido. De las otras dos (2) empresas y como es de conocimiento de la empresa recurrente, las empresas TRANSIPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., tienen autorizada en sus respectivos actos administrativos matrices (001135 de 1993 y 00803 de 1992, modificada posteriormente), la ruta PASTO – GUALMATAN, con dos horarios por sentido.

Es por ello que, en consideración a que estamos en una actuación administrativa de reestructuración de horarios, esta Territorial, lo único que podía hacer era mantenerle los derechos, por la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones que les autorizan rutas y horarios a las citada empresas.

No se debe olvidar, que la función para investigar los presuntos abandonos de rutas, está asignada a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y, acorde con los resultados, ésta entidad le informa al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia.

CONTINUACION RESOLUCION No. **000223** DE **13 SET. 2011**

En esta oportunidad, la situación es bien distinta, estamos frente a un proceso de reestructuración de horarios, regulada en vigencia de la resolución 00995 de 2009. Sin embargo y, en atención a una de las peticiones del recurso, se enviará copia auténtica de este expediente, a la Supertransporte, para lo pertinente y así se resolverá.

Se concluye en consecuencia, que no le asiste la razón en este punto, a la empresa impugnante, para modificar esta resolución.

3.2. Al segundo argumento, que alude al principio de legalidad del decreto 2053 de 2003, cabe señalar:

Que le asiste la razón al representante legal de la empresa COOTRANSQUALMATAN LTDA., en el sentido de que el decreto 2053 de 2003, en donde entre otros temas regula las funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, fue derogado por el decreto 0087 de 2011, por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte, conservando eso sí, las mismas funciones las citadas entidades territoriales.

Fue por ello que, con el objeto de superar ese impase, con la resolución No. 00210 de agosto 9 de 2011 esta Dirección Territorial, aclara entre otras, la resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, en el sentido de precisar que las facultades con las cuales se expiden esos actos administrativos, están asignadas con el decreto 0087 de 2011 y no el decreto 2053 de 2003.

3.3. Al tercer argumento contenido en el recurso de reposición, que señala que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte omitió trasladar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sobre el abandono de la ruta Pasto – Gualmatán por parte de las empresas TRANSIPIALES S.A., RUTAS DEL SUR S.A. ..., se debe señalar que no le asiste razón a la empresa recurrente, por cuanto se le debe recordar, que estamos en un gran proceso a nivel nacional y de la totalidad de las rutas autorizadas para aplicar la figura de la Reestructuración de Horarios, que está debidamente regulada en el artículo 37 del decreto 171 de 2001 y que para este proceso que nos ocupa, ordenada en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009 y concordantes. Situación que es por todos conocido, resultó bastante compleja y voluminosa en las rutas reestructuradas.

Por ello se debe señalar que, nada tienen que ver estos procesos de Reestructuración de Horarios con la figura legal del Abandono de Ruta, que pretende el señor representante legal de la empresa impugnante y, peor aún, cuando solicita que la queja ante la SUPERTRANSPORTE sea presentada por el Ministerio de Transporte.

Mal puede pretender el representante legal de la empresa COOTRANSQUALMATAN LTDA., quien debía conocer desde años atrás, cuales empresas tienen autorizada la ruta Pasto – Gualmatán y cuales la están o no sirviendo, que su trabajo se lo haga la Dirección Territorial Nariño, cuando él u otro funcionario de esa Empresa, sobre el terreno tiene la mayor facilidad para conocer sobre esa realidad y haber presentado en la debida oportunidad, las quejas por Abandono de Rutas contra las empresas que presuntamente la habían abandonado, ante la autoridad competente que, se repite es la Superintendencia de Puertos y Transporte, razón por la cual no aplica para nuestro caso los artículos 50 de la ley 336 de 1996 y el artículo 33 del C.C.A. que se citan en el recurso.

Para terminar este punto, se debe dejar en claro, que acorde con la normatividad constitucional y legal vigente, los actos administrativos

CONTINUACION RESOLUCION No. 000223 DE 13 SET. 2011

relacionados en la resolución impugnada, expedidos por el extinto INTRA o por el Ministerio de Transporte que les autorizan a las empresas TRANSIPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., están en plena vigencia y gozan de todos sus efectos, en consecuencia, una vez ejecutoriada la Resolución impugnada, No. 000120 de abril 13 de 2011, entra a regir, con todos sus efectos.

3.4. Al cuarto argumento, en el cual la empresa COOTRANSQUALMATAN LTDA., señala que, *"Nunca solicitó mi representada, que una vez otorgada la reestructuración de horarios en la ruta PASTO-GUALMATAN y viceversa, se derogaran los horarios dados con antelación..."*, este despacho debe precisar:

-En primer término, informarle que la Dirección Territorial toma esta decisión, por cuanto como es de conocimiento general, son muchas las empresas con sede en nuestra Territorial a las cuales se les ha autorizado reestructuraciones de horarios, con fundamento en el artículo 37 del decreto 171 de 2001, con antelación a este proceso ordenado por la resolución No. 009995 de 2009. Vale decir, la totalidad de esas reestructuraciones son temporales, válidas por un término máximo de cinco (5) años, en consecuencia, mal podría suspenderse unos horarios incrementados con ocasión de una reestructuración de horarios anterior, las cuales iban a vencerse en vigencia de las presentes reestructuraciones, de allí la revocatoria.

-Que estamos frente a la figura de reestructuración de horarios, por ende al ordenar en la resolución que es motivo del recurso, la derogatoria de los horarios anteriores, hace relación a los horarios provenientes o incrementados en otras reestructuraciones de horarios temporales, vale decir autorizadas en vigencia de los decretos 1557 de 1998 y 171 de 2001 cuyos períodos eran limitados en el tiempo, la territorial no puede ir más allá.

-Para terminar este punto, de conformidad con la Circular No 20104100075033 de mayo 4 de 2010, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito, en donde se dan unas instrucciones para estos casos de reestructuración de horarios, se debe tomar como sustento y preserva los actos administrativos matrices o definitivos, que autorizan rutas, horarios, niveles de servicio, capacidad transportadora u otros cambios definitivos de cada empresa.

En esas condiciones, atendiendo el argumento del recurso y en aras de evitar confusiones, se va a aclarar el respectivo artículo quinto de la resolución No. 00120 de abril 13 de 2011.

3.5. Al quinto argumento de la empresa recurrente, de que este recurso de reposición se conceda en el efecto suspensivo, esta Dirección Territorial debe manifestarle, que efectivamente este acto administrativo acorde con lo dispuesto en el artículo 55 del C.C.A., que usted señala, no está en firme por cuanto contra él se interpuso un recurso en la vía gubernativa. Esta suspensión es por mandato legal, no requiere que la Administración lo suspenda provisionalmente. Vale decir, no tiene efectos entre el 13 de abril de 2011 que se expidió y la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución con la cual se desata el Recurso de Reposición.

Por ello y acorde con el Art. 62 del C.C.A., una vez en firme la presente resolución que decide este Recurso, tiene plenos efectos la resolución No. 000120 de 2011.

Lo que no sería viable legalmente, es pretender que se suspenda los efectos de la resolución No. 000120 de 2011, impugnada, hasta tanto la Supertransporte defina la situación del presunto abandono de ruta; Ya que son trámites totalmente diferentes, el de reestructuración de horarios a cargo del Ministerio de Transporte y la investigación del Abandono de Rutas, a cargo de

CONTINUACION RESOLUCION No. 000223 DE 13 SET. 2011

la Supertransporte y, para nada están entrelazados. Además de que pocos efectos produciría, por cuanto continuarían vigentes las resoluciones con las cuales se les autorizó por parte del INTRA la Ruta en cuestión a las empresas RUTAS DEL SUR S.A. y TRANSPIALES S.A., que gozan de la presunción de legalidad.

3.6. En lo relativo a lo solicitado en el acápite de "Pruebas Oficiosas" por parte de la empresa recurrente, este Despacho debe manifestarle, que serán atendidos parcialmente, ya que con fundamento en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial no puede "eliminar para dichas empresas la reestructuración de horarios" otorgada por la resolución No. 000120 de 2011. Pero lo que sí hará esta Dirección Territorial es remitir copia auténtica de la totalidad de los documentos aportados por la empresa COOTRANSGUALMATAN LTDA., a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte a fin de que se adelante la investigación pertinente, solicite las pruebas que se citan, por el presunto Abandono de la Ruta Pasto – Gualmatán, por parte de las empresas TRANSPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, en el sentido de revocarla parcialmente para aclarar el artículo quinto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTICULO QUINTO.- Derogar los Horarios autorizados a las Empresas COOTRANSGUALMATAN LTDA., TRANSPIALES S. A., y RUTAS DEL SUR S.A., para servir la Ruta PASTO – GUALMATAN y Vsa., que figuran en anteriores actos administrativos con los cuales les hayan reconocido reestructuraciones de horarios".

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos y términos de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, se mantienen en su Integridad.

ARTICULO TERCERO.- Remitir a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, copia auténtica del recurso de reposición y apelación presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA. y de los anexos, al igual que del escrito presentado por la empresa RUTAS DEL SUR S.A. y que contiene el pronunciamiento al recurso citado, a fin de que seadelanten las investigaciones por los presuntos abandonos de ruta.

ARTICULO CUARTO.- Informar a los señores Representantes Legales de las empresas COOTRANSGUALMATAN LTDA.,

CONTINUACION RESOLUCION No. **000223** DE **13 SET. 2011**

TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., direcciones conocidas, que contra el presente acto administrativo, no procede por la Vía Gubernativa, ningún recurso, por encontrarse agotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los,

13 SET. 2011

FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO

Director Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
JCC-FJZ-RHC
Septiembre - 5 - 2011



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) WILMAR JAIR CEBALLOS CORAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.356.851 de Gualmatán Nariño., Representante Legal de la empresa COOTRANSQUALMATAN LTDA., el contenido de la **Resolución No. 000223** de septiembre 13 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO - GUALMATAN y Viceversa, a varias empresas."

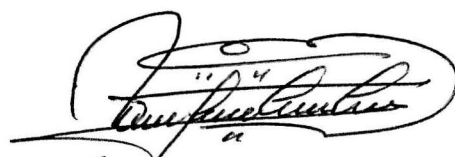
Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR

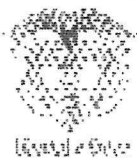


~~JOSÉ A. ROMERO CALVACHE~~
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)



WILMAR JAIR CEBALLOS CORAL
Gerente Empresa
COOTRANSQUALMATAN LTDA.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) MONICA YANETH ORTIZ MUÑOZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30.744.242 de Pasto Nariño., Representante Legal de la empresa RUTAS DEL SUR S. A., el contenido de la **Resolución No. 000223** de septiembre 13 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – GUALMATAN y Viceversa, a varias empresas ."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

EL NOTIFICADOR



JOSE A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)



MONICA YANETH ORTIZ MUÑOZ
Gerente Empresa
RUTAS DEL SUR S. A.



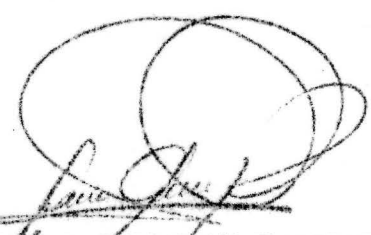
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2011, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) DORA AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.368.136 de Bogotá D. C., Representante Legal de la empresa TRANSPIALES S. A., el contenido de la Resolución No. 000223 de septiembre 13 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de reposición presentado por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUALMATAN LTDA., en contra de la Resolución No. 000120 de abril 13 de 2011, con la cual se registra la Reestructuración de Horarios en la Ruta PASTO – GUALMATAN y Viceversa, a varias empresas."

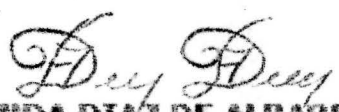
Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el mismo procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Nariño y/o el de Apelación ante el Despacho del señor Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los que deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 52 del C. C. A.

El (La) Notificado (a) manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

EL NOTIFICADOR


JOSÉ A. ROMERO CALYACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)


AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN
Gerente Empresa
TRANSPIALES S. A.